

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, cinco (5) de Agosto de dos mil catorce (2.014).

Sentencia No. 075

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar y para con el predio denominado "EL CAIMO", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUESTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifiesta el libelo, al referir la solicitante AURA GOMEZ DE DAZA, que los recursos para la compra del predio, al que decidieron llamar "el Caimo", se obtuvieron de los ingresos laborales del señor CARLOS DAZA, cónyuge de la señora Aura Gómez de Daza, quien se encontraba vinculado a la planta Hidroeléctrica de Mondomo, como jefe operario, por lo que deciden realizar un negocio de compraventa con la señora Mónica López, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 642 del 11 de julio de 1985 ante la Notaría Única de Santander de Quilichao Cauca, de un predio rural ubicado en la vereda El Pedregal, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Que al momento de la compra del predio, no tenía ninguna clase de construcción, por lo que deciden construir la casa principal que constaba de tres habitaciones, sala y cocina. Que al pasar los años y en razón a que la familia fue creciendo, construyen dos viviendas más, (un apartamento y una casa) por lo que al momento del abandono, el predio contaba con tres edificaciones habitacionales. De igual manera en el predio existían dos lagos artificiales, una cochera y un galpón. Frente a los cultivos, manifiesta la solicitante que habían dedicado las tierras a la siembra de yuca, plátano, frijol, maíz, caña dulce, café, productos que eran comercializados en el mercado local y que generaban ingresos para el sostenimiento de su familia, conformada en ese entonces por su esposo y sus diez hijos.

Indica la solicitante, que la vida cotidiana de la pareja y su núcleo familiar en el predio, transcurría en completa tranquilidad, ya que podían disfrutar no solo de su residencia en el lugar y la explotación de sus cultivos, sino también de sus alrededores.

Relata que a partir de los años 90, se comenzó a notar en la zona, la presencia de grupos armados al margen de la Ley, como las FARC; cuyos miembros transitaban por la región, observando a quiénes podían reclutar a

sus filas, e ingresando a los predios para realizar sus labores cotidianas, como la preparación de sus alimentos.

Continúa indicando la señora **Aura Gómez de Daza**, que aproximadamente para los años comprendidos entre 1993 y 1995, la guerrilla de las FARC, comienza su estrategia para acercarse a los jóvenes y adolescentes independientemente si se trataba de hombres ó mujeres, generando gran preocupación entre los padres de familia de la vereda El Pedregal, quienes advertían el peligro de reclutamiento que corrían sus hijos.

La guerrilla aprovechaba los espacios recreativos y de esparcimiento de los jóvenes en el río, para acercarse a ellos y generarles expectativas acerca de la pretendida buena vida que tendrían, si decidían ingresar a las filas del grupo armado ilegal.

A raíz de esta situación, los padres de familia de la comunidad adoptaron medidas de prevención, consistentes en no permitir a sus hijos desarrollar actividades al aire libre tales salir a jugar, o recrearse en el río, a menos que estuvieran acompañados por un adulto; con el fin de evitar el reclutamiento forzado de los menores.

Igualmente manifiesta la solicitante, que entre los años de 1995 y 1998, aparece un nuevo grupo ilegal llamado "paramilitares", cuyos miembros perpetraban hechos de violencia en la vereda El Pedregal y sus alrededores, generando la vulneración de los derechos de sus habitantes, consistentes en maltrato físico, casos de desaparición forzada, homicidios selectivos y extorsiones.

También refiere hechos de abuso sexual, del cual eran víctimas las niñas de las zonas veredales, concretamente en la vereda El Turco, Guaitala y Concepción. Indica que por todos los hechos descritos de manera precedente, el Corregimiento de Mondomo fue declarado zona roja.

Igualmente manifiesta la solicitante, que entre los años de 1995 y 1998, aparece un nuevo grupo ilegal llamado "paramilitares", cuyos miembros perpetraban hechos de violencia en la vereda El Pedregal y sus alrededores, generando la vulneración de los derechos de sus habitantes, consistentes en maltrato físico, casos de desaparición forzada, homicidios selectivos y extorsiones.

También refiere hechos de abuso sexual, del cual eran víctimas las niñas de las zonas veredales, concretamente en la vereda El Turco, Guaitala y Concepción. Indica que por todos los hechos descritos de manera precedente, el Corregimiento de Mondomo fue declarado zona roja.

Indica la señora Gómez de Daza, que ante el creciente temor de que el grupo paramilitar reclutara a sus hijos, se vio obligada a abandonar el predio objeto de la presente acción, en el año 2000, junto con su núcleo familiar, que para esa época estaba conformado de la siguiente manera: señor CARLOS DAZA (Cónyuge), NÉSTOR ANDRÉS DAZA (Hijo), HANNER WILLIAM DAZA (Hijo) y JHON EDINSON ARARAT (Ahijado, de quien no cuenta con ningún documento). Manifiesta la Solicitante que inicialmente se trasladaron a Pitalito (Huila), donde fueron acogidos por su hermana ESTELA ASUNCIÓN GOMEZ, quien le brindó apoyo y alojamiento. En dicho Municipio permanecieron trabajando por un período aproximado de tres años, entre el año 2000 y el año 2003. Para ese entonces uno de sus hijos, de nombre HANNER WILLIAM DAZA, viajó a Popayán con el fin de gestionar lo necesario para su ingreso al Ejército Nacional.

Dice que para el año 2004 deciden retornar a su predio ubicado en el Corregimiento de Mondomo, denominado por sus propietarios como "El

Camino", en razón a que se tenía la percepción de que la situación de violencia había disminuido en la vereda El Pedregal; por lo cual regresa el núcleo familiar que inicialmente se había desplazado hacia el Municipio de Pitalito; a excepción de su hijo HANNER WILLIAM DAZA, quien se encontraba prestando servicio militar en el Ejército Nacional.

Informa que para el año de 2004 (año del retorno al predio), se integran al núcleo familiar de la señora Aura Gómez de Daza, las siguientes personas: CIELO MILENA DAZA GÓMEZ (Hija), ESTEFANÍA LABIO DAZA (Nieta), DAYANA LABIO DAZA (Nieta) y JEISON XAVIER ROJAS DAZA (Nieta).

Expresa que a su retorno, encontraron el predio y las construcciones en estado de abandono y deterioro, por lo que deciden reactivar la explotación agropecuaria de la finca, comprando semillas para sus cultivos, levantamiento del alambrado y otras actividades que de manera progresiva desarrollaron, tales como ingreso de ganado y cría de especies menores; actividades que a la postre, tras dos años de arduo trabajo, generaron los ingresos suficientes para el sostenimiento del núcleo familiar.

Refiere la Solicitante que para el año 2004, su hijo HANNER WILLIAM DAZA, culmina el servicio militar, con la oportunidad de realizar el curso para Soldado Profesional, por lo cual debía viajar desde Popayán hasta la Base Militar de Tolemaida.

Una vez concluido el curso, el joven HANNER WILLIAM es incorporado al Ejército Nacional, enviándolo a la zona del Caguán- Caquetá y encontrándose en dicha zona, él y sus compañeros realizan el hallazgo de una "guaca" de dinero presuntamente perteneciente a la guerrilla, y deciden repartirse el dinero entre sí y posteriormente desertar de la Institución.

Informa la señora Aura Gómez de Daza, que como consecuencia de los hechos antes referidos, las autoridades dictaron orden de captura contra su hijo, siendo aprehendido en Cali en el año 2006 para recluirlo en la Cárcel de Palmira, donde permaneció aproximadamente 7 meses, recobrando su libertad condicional. Tras obtener su libertad, el joven HANNER WILLIAM se dedicó a la comercialización de verduras en la Plaza de Mercado Santa Elena, en la ciudad de Cali.

Expresa la Solicitante que el 20 de Junio de 2007, asesinan a su hijo HANNER WILLIAM, en la misma Plaza de Mercado donde ejercía su actividad laboral. A juicio de la solicitante, atribuye el homicidio de su hijo a todas las controversias generadas con el públicamente conocido "proceso de la guaca", en el que se encontraba implicado HANNER WILLIAM, ya que al parecer, todos los militares comprometidos en ese hecho, fueron objeto de amenazas de muerte una vez se hizo pública la noticia a nivel nacional.

Por estas mismas circunstancias, se conoce igualmente de secuestros contra familiares de algunos soldados y la solicitud de asilo en otros países por parte de los amenazados.

Tras dos meses de la muerte violenta de su hijo HANNER WILLIAM, se encontraba la señora GOMEZ DE DAZA y los integrantes de su núcleo familiar en su propiedad denominada "El Caimo"(catastralmente identificado como "Lote de Terreno"), y en horas de la noche (aproximadamente a las 8:00 pm) llamaron a la puerta de la casa principal, procediendo ella a indagar de quién se trataba y le respondieron identificándose como miembros de la guerrilla, específicamente pertenecientes a la Columna "Jacobo Arenas".

Los miembros del grupo armado indicaron a la señora GOMEZ DE DAZA que el dinero encontrado por los soldados del Ejército Nacional, le pertenecía a ese grupo armado ilegal, exigiendo su devolución.

Ante ésta circunstancia, la familia se sorprendió pues desconocían el paradero del dinero, y expresaron a los miembros del grupo armado ilegal, que jamás gozaron de esos recursos, por lo que los guerrilleros procedieron a exigir a la familia que en el plazo de dos días, debían reintegrar una gruesa suma de dinero.

Por este nuevo hecho, por segunda vez la señora AURA GOMEZ DE DAZA, su cónyuge y los miembros de su núcleo familiar, se ven obligados a desplazarse.

Que a finales de Agosto de 2007, se ven obligados por segunda vez a abandonar el predio objeto de la presente Acción, como consecuencia de esta nueva victimización directa, ejercida por el grupo guerrillero perteneciente a las FARC, contra ella y su familia, desplazándose hacia la ciudad de Popayán.

Refiere que su grupo familiar para la época del segundo desplazamiento estaba conformado por su cónyuge señor CARLOS DAZA, CIELO MILENA DAZA GÓMEZ, ESTEFANIA LABIO, DAYANA LABIO DAZA, JEISON XAVIER ROJAS DAZA y JULIÁN VERGARA DAZA. Manifiesta la señora Aura Gómez de Daza, que una vez arriban a la ciudad de Popayán, realizan la declaración de desplazados en Septiembre de 2007 ante la Personería Municipal, recibiendo la ayuda humanitaria dispuesta para tal fin. Relata que sobre el predio rural denominado "El Caimo" no adeuda suma alguna por concepto de servicios públicos domiciliarios ni impuesto predial. Refiere que actualmente viven en Popayán, pagando arriendo por una vivienda habitacional y que el predio "Lote de Terreno" se encuentra actualmente abandonado.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes señores AURA GOMEZ DE DAZA y CARLOS DAZA, quienes actúan a través de una representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones principales, las que a continuación se relacionan:

“ ... **PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, de los señores **AURA GÓMEZ DE DAZA**, identificada con la cédula No 24.523.547 de Popayán, **CARLOS DAZA**, identificado con cédula No 4.761.170 de Santander de Quilichao y su grupo familiar en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio rural denominado por sus propietarios como "El Camino", y catastralmente distinguido como Lote de Terreno; ubicado en la vereda El Pedregal, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, el cual cuenta con una extensión de 3 Hectáreas + 5718 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No 132-13761 y cédula catastral No 19698-00-04-0002-0271-000 cuyos linderos son: **NORTE:** Partiendo desde el punto 11 en línea Quebrada, en dirección este, pasando por los puntos 27, 4, 1, 3, hasta llegar al punto 2, colindando en 104,775m con Predios del Resguardo Indígena Páez Concepción y en 99,880 con Predios de María Selene Permia. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 2 en línea Quebrada, en sentido sur hasta llegar al punto 19, colindando en una distancia de 364,032m con el Municipio de Pescador Río Mondomo de por medio. **SUR:** Partiendo desde el punto 19 en línea Quebrada, en dirección Nor-Oeste, pasando por los puntos 18 y 17, hasta llegar al punto 216 colindando en una distancia de 82,028m con Predios de Rosario Sánchez con Quebrada Ayalde de por medio. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 16 en línea Quebrada, en dirección Norte, pasando por los puntos 15, 14, 13, 12 hasta llegar al punto 11 y cerrando. Colindando en una distancia de 231,036m con Predios de Laureano Cerón con Quebrada Ayalde de por medio.

SEGUNDA: Restituir en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio denominado "**Lote de Terreno**" garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

TERCERA: Como medida de reparación integral, restituir materialmente a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y a favor de los señores **AURA GÓMEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.523.547 de Popayán y **CARLOS DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 4.761.170 de Santander de Quilichao.

CUARTA: Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con MI 132-13761 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, - IGAC — como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que establezca la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución, como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera que se llegare a reconocer en la sentencia judicial, contraída con Empresas de Servicios Públicos y las que se acrediten en el trascurso del proceso.

DÉCIMA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DÉCIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su digno Despacho declarar la Nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución material.

DÉCIMA SEGUNDA:: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011¹¹⁰, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de *emitir* "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas *reparadas*;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de los solicitantes para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento en la Vereda el Pedregal del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que los señores **AURA GÓMEZ DE DAZA Y CARLOS DAZA** y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los señores **AURA GÓMEZ DE DAZA Y CARLOS DAZA**, personas víctimas en dos circunstancias de desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios los señores **AURA GÓMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA** y su núcleo familiar como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Mondomo, Vereda el Pedregal del Municipio de Santander de Quilichao y que haya sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

d) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda el Pedregal del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

e) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

f) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA CODIGO_EXP: GDI-116 FECHA_INSC: 17/06/2009 ESTADO_EXP: TITULO VIGENTE-EN EJECUCION TITULARES:(8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. MINERALES: MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA, adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Si no se lleva a cabo, o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, ordenar y hacer efectiva en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la Solicitud de Restitución, en atención al literal e) del artículo 86

de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares, y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Entes Territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

QUINTA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *ibidem*

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 26 de Marzo de 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora AURA GOMEZ DE DAZA Y CARLOS DAZA, identificados con CC. No.34.523.547 de Popayán y 4.761.170 de Santander de Quilichao Cauca, respectivamente y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. LEBY PATRICIA AGREDO RIVERA designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural ubicado denominado "EL CAIMO", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la accionante y su esposo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado 26-03-2014, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que rindieran informe al despacho acerca de la solicitud de exploración minera y acerca de las operaciones adelantadas en el municipio de Santander de Quilichao respectivamente. De igual manera se procedió a trasladar como prueba la respuesta emitida por ANLA (AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES), en otro expediente de restitución de tierras.

Mediante proveído datado 28-05-2014, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y su núcleo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

El 4 de junio de 2014, en audiencia llevada a cabo en el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se recibieron los interrogatorios a los solicitantes y su núcleo familiar, finalizada la recepción de esta prueba, el señor Juez recordó a las partes, la realización de la Diligencia de Inspección Judicial, la cual se llevó a cabo al día siguiente 5 de junio del año en curso, a la cual asistieron la UAEGRT junto con sus ingenieros topógrafos, la Procuradora Judicial y con el acompañamiento de la fuerza pública. En el lugar de la diligencia se recibieron los testimonios de los señores JORGE ISAAC ROSERO DELGADO y JESUS LAUREANO CERON

ALVEAR, habitantes del sector. Finalizada la Inspección, el señor Juez, accedió a la solicitud formulada por los ingenieros topógrafos, de conceder dos días hábiles para presentar su dictamen pericial.

Por auto de fecha 19 de junio de 2014, se resolvió dar por terminado el debate probatorio en este asunto, en virtud de que las pruebas recaudadas se consideran suficientes para la decisión definitiva, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de los señores AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que durante el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los art. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

No hay duda sobre el vínculo jurídico de la señora AURA GOMEZ DE DAZA para con el predio en calidad de propietaria, Mediante Escritura Pública No. 642 del 11 de julio de 1985, Notaría única de Santander de Quilichao Cauca, que consta en el Folio de Matrícula No. 132-13761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca. Igualmente realiza un resumen (ya detallado en los hechos) del contexto de violencia en el Municipio de Santander de Quilichao, demostrándose que este fue el motivo determinante que obligó a AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar, al abandono de su predio, de cuya explotación agrícola obtenían los recursos para atender sus necesidades básicas.

Recalca que fueron dos hechos relevantes y determinantes del desplazamiento en dos ocasiones del predio, en aras de salvaguardar su vida e integridad y la de su núcleo familiar.

El primero lo constituye el temor creciente de la familia DAZA GOMEZ, de ser víctimas de reclutamiento forzado de menores, ante las constantes estrategias del grupo armado ilegal para acercarse a los jóvenes de la zona, a quienes les generaban falsas expectativas con el propósito de convencerlos de ingresar a las filas del grupo armado ilegal, lo que generó gran preocupación entre los padres de familia de la vereda El Pedregal y sus alrededores.

El segundo hecho se relaciona con las persecuciones de las que fue víctima la familia DAZA GOMEZ, por parte del grupo guerrillero de las FARC, relacionados con los hechos sobre el hallazgo de la "guaca" de dinero perteneciente a las Farc, por parte de miembros del Ejército Nacional en la selva del Cagúan, hecho en el que se vio comprometido el soldado profesional HANNER WILLIAM DAZA GOMEZ, (Hijo de la solicitante), quien murió violentamente el 20 de junio de 2007 en la ciudad de Cali.

Por los mismos hechos, miembros del grupo armado ilegal perteneciente a la columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, profieren amenazas contra los padres y demás familiares del soldado profesional asesinado, además de exigir el reintegro de una elevada suma de dinero que la familia DAZA GOMEZ jamás tuvo en su poder, hecho que generó que estos grupos armados ilegales lograran la expulsión de los solicitantes, hechos que les produjo inestabilidad económica, laboral y la explotación del predio, circunstancias que han contribuido al desmejoramiento de sus condiciones de vida.

Que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural y especialmente la vereda el pedregal, lugar de ubicación del predio el Caimo, objeto de la presente solicitud, sucedieron y se enmarcaron dentro del periodo de tiempo exigido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que en diligencia de Declaración bajo juramento rendida por los Solicitantes y sus hijos NESTOR ANDRES DAZA GOMEZ y CIELO MILENA DAZA GOMEZ, ante el Despacho judicial, de fecha 4 de junio del presente año; coinciden plenamente en su versión, además de ratificar la ocurrencia de los hechos victimizantes sufridos por la familia, aunado al ataque terrorista a una infraestructura eléctrica situada en cercanías al predio objeto de esta acción, cuyo impacto causó destrozos y averías a la vivienda de la familia DAZA GOMEZ.

De igual manera se recepcionó el testimonio del señor JORGE ISAAC ROSERO DELGADO, persona autorizada de manera expresa por los solicitantes para permanecer transitoriamente en el predio "El Caimo", quien reconoce la propiedad y el derecho que sobre dicho inmueble, le asiste a la señora AURA GOMEZ DE DAZA y CARLOS DAZA.

Que en la inspección judicial realizada el día 5 de junio de 2014, el Despacho pudo constatar la situación del predio y las condiciones de habitabilidad de la vivienda, el cual se encuentra abandonado y que la presencia del señor ROSERO DELGADO, solo es el de habitar la vivienda en cuanto le es posible debido a las condiciones de deterioro en que se encuentra, más no cuenta con autorización para realizar adecuaciones mayores ni cultivar la tierra, encontrándose desprovisto de cultivos y mejoras que permitan evidenciar su explotación económica a través de la agricultura o la ganadería.

En la misma diligencia la topógrafa de la U.R.T. Territorial Cauca, emite concepto técnico acerca de las condiciones actuales del predio, la inexistencia de cultivos y las condiciones de habitabilidad de la vivienda, de igual manera el área catastral formula concepto de las afectaciones sufridas por la vivienda, generados por el impacto de la onda explosiva del artefacto explosivo detonado en una infraestructura eléctrica en cercanías del predio.

Que en tal virtud, los hechos que respaldan la solicitud restitutoria en nombre de los solicitantes y su núcleo familiar, en calidad de propietarios, configuran un abandono forzado como consecuencia de la violencia generalizada que se vivió en la zona geográfica del Municipio de Santander de Quilichao, en el marco del conflicto armado que a la fecha persiste en Colombia y con el cual se han generado una serie de vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar.

Manifiesta que el proyecto de vida de los solicitantes y su núcleo familiar se afectó en diferentes esferas, puesto que con el desplazamiento y abandono de las tierras, no solo se vio afectada su esfera personal por el hecho de trasladarse a otros lugares sino también por dejar abandonada su propiedad y los proyectos productivos de los cuales derivaban sus sustento, representados en cultivos, ganadería y especies menores, de igual manera la afectación al núcleo familiar que se evidenció por la desintegración del mismo, pues los solicitantes debieron desplazarse con sus hijos menores hacia el departamento del Huila inicialmente con el fin de salvaguardar su vida e integridad y evitar el reclutamiento forzado de los menores, por lo que a juicio de los solicitantes, su familia se dispersó al punto de indicar que se volvieron nómadas, sin arraigo y sin proyectos productivos y fuentes de ingreso.

Por lo tanto una de los resarcimientos que apoyan la reparación integral tiene relación con la posibilidad de acceder a un proyecto productivo que le devuelva la

autonomía que perdieron y que sea coherente con su vocación campesina, pretensión expresada por los solicitantes, quienes indican que su vocación campesina y su experiencia en el acampo, los convoca a trabajar la tierra, pues las condiciones de vida en la ciudad son diferentes y no colman sus expectativas.

Concluye que, de las declaraciones vertidas por los solicitantes y sus hijos, reiteran de manera coincidente en tres aspectos fundamentales: Los hechos determinantes de su doble desplazamiento forzado del predio "El Caimo" que se enmarcan en el contexto de conflicto armado, las afectaciones personales (muerte de su hijo), familiares (desintegración familiar) y económicas que sufrieron por el desarraigo de su tierra (pérdida de la capacidad, proyectos productivos y sustento), aunado a la intención de retomar su proyecto de vida a partir del re-establecimiento de su núcleo familiar, indefectiblemente ligado a la tierra.

Considera demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011, para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente Acción; y solicitando acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar.

En tal sentido, pidió ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, la exoneración de los pasivos asociados al inmueble solicitado en restitución, por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia el año 2014.

Que en caso de no ser posible la Restitución del predio abandonado, de manera subsidiaria solicitó ordenar y hacer efectivas en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 97 ibídem.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho del predio de los solicitantes Aura Gómez de Daza y Carlos Daza, El Caimo, de la identificación de los titulares, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan

afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

No hay duda frente a la relación jurídica de la solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctima, no solo por el hecho de estar registrada como tal en la Unidad de Víctima, sino que existen pruebas sobre ello, de igual manera se identificó su núcleo familiar y finalmente la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley, ya que el desplazamiento y posterior abandono del predio ocurrieron a finales de agosto de 2007.

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor de los señores AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y teniendo en cuenta la solicitud expresa realizada durante la recepción de testimonios de los mismos donde claramente coinciden en sus declaraciones al afirmar que por su avanzada edad y por no contar con el respaldo de su grupo familiar, les es imposible retornar al predio, iniciar un nuevo proyecto productivo, pues en caso de retornar lo harían solos, como si fuera poco el temor y la angustia evidenciada en sus declaraciones, ante las latentes y permanentes amenazas que para ellos significa el que su hijo estuviese involucrado en el sonado caso de la guaca y el acoso de grupos al margen de la Ley, quienes creen que por ser su hijo ellos tienen el dinero y les exigen su devolución.

Solicitan la posibilidad de una Restitución por Compensación con unas características que les brinden tranquilidad y puedan reagrupar el núcleo familiar. Por todo lo anterior, el Ministerio Público solicitó acceder a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora AURA GOMEZ DE DAZA, en calidad de propietaria del inmueble predio denominado "EL CAIMO", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-13761 y cédula catastral 1969800040020271000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores AURA GOMEZ DE DAZA y CARLOS DAZA, sin encontrarse irregularidad

sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el

23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del

estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“ ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y

otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi)

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de

finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación**. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

cometidos;(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) **4**

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** Los

solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud.

2. Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora AURA GOMEZ DE DAZA, ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, al igual que su cónyuge en su condición de titulares del derecho de dominio, lo que tiene sustento en el acto de compraventa realizada por la accionante GOMEZ DAZ, con la señora Mónica López Quintana, mediante Escritura Pública No 642 del 11 de Julio de 1985, protocolizada ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, e inscrita el 11 de Julio de 1985, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, respecto del inmueble denominado "EL CAIMO", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-13761 y cédula catastral 1969800040020271000.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora AURA GOMEZ DE DAZA, su esposo CARLOS DAZA y su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que obligó al desarraigo por parte de los solicitantes y su grupo familiar de su predio, de cuya explotación agrícola obtenían los recursos para atender sus necesidades y de las cuales generaban las condiciones para su estabilización económica y social, situación de violencia que se presentó inicialmente hacia el año 2000 por parte de las AUC y posteriormente por las FARC en el año 2007, lo que motivó a esta familia a abandonar en dos ocasiones su predio en las referidas fechas.

El primero de ellos se debió al creciente temor de la familia DAZA GOMEZ, de ser víctimas del reclutamiento forzado por parte de grupos paramilitares, quienes a través de estrategias y artimañas, generaban falsas expectativas a los jóvenes de la zona con el propósito de convencerlos de ingresar a sus filas, por lo que los padres de familia de la Vereda El Pedregal y sus alrededores, no tuvieron otra opción que irse del lugar, entre ellos la de los solicitantes de este proceso, quien para ese momento contaban con una familia muy numerosa (10 hijos) y muchos de ellos menores de edad, aunado a que este actor armado era el causante de muchas de las desapariciones forzadas, homicidios selectivos, extorsiones, así como también hechos de abuso sexual del cual eran víctimas las niñas de la zona veredal, concretamente en la Vereda El Turco, Guaitala y Concepción, hechos por los cuales el Corregimiento de Mondomo Cauca, fue declarado Zona Roja, situaciones que motivaron como se dijo en precedencia a que la familia DAZA GOMEZ, en el año 2000 abandonaran su predio por espacio de 3 años,

trasladándose a la localidad de Pitalito Huila donde fueron acogidos por una hermana de la solicitante.

Posteriormente, en el año 2004, deciden regresar al predio, con la falsa convicción de que la situación de violencia había disminuido, debiéndose recalcar que el único que no regresó fue su hijo Hanner William Daza, quien se encontraba prestando servicio militar en la ciudad de Popayán, el cual una vez culminó prestado su servicio y luego de terminar el curso para soldado profesional, fue incorporado a la institución, por lo que fue enviado a la zona del caguán, lugar donde en compañía de sus compañeros encontraron una Guaca de dinero, que posteriormente fue repartida entre ellos, hechos que generaron que las autoridades librasen órdenes de captura, siendo aprehendido el señor Hanner en la ciudad de Cali en el año 2006, luego de que recobrar su libertad ésta persona se dedicó a la comercialización de verduras en la plaza de mercado de Santa Elena en Cali, lugar donde fue asesinado el día 20 de junio de 2007, atribuyendo su familia que las causas que generaron tal situación fue por el proceso de la guaca, ya que todos los militares que encontraban implicados fueron objeto de amenazas de muerte una vez se hizo pública la noticia a nivel nacional.

Pasados dos o tres meses de la muerte de su hijo, indica la señora AURA GOMEZ DE DAZA, que encontrándose en el predio objeto de restitución, a eso de las 8 de la noche, llegaron a su vivienda unos sujetos quienes se identificaron como integrantes de la guerrilla, específicamente como pertenecientes a la Columna "Jacobo Arenas", quienes le informaron que el dinero encontrado por los soldados del Ejército Nacional, le pertenecía a ellos y que exigían la devolución, a lo que respondieron que desconocían el paradero de dicho dinero y que nunca se habían beneficiado de él, por lo que los guerrilleros procedieron a exigir a la familia que en el plazo de dos días debían reintegrar una gruesa suma de dinero, circunstancia que motivó nuevamente a esta familia a desplazarse, como consecuencia de una nueva victimización por parte del grupo guerrillero de las Farc, lo que imposibilitó que pudieran tener unas condiciones económicas favorables, la posibilidad de explotar el predio y tener unas mejores condiciones de vida.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley

Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que genero crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la familia GOMEZ DAZA, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían padres e hijos, lugar donde además trabajaban la tierra y habían efectuado planes de un proyecto productivo, como comprar semillas para sus cultivos, donde cultivaron café, plátano, yuca, maíz, frijol y caña dulce, levantamiento del alambrado y otras actividades que de manera progresiva desarrollaron, tales como el ingreso de ganado y cría de especies menores, como peces, ya que existían dos lagos artificiales, una cochera para la cría de cerdos y un galpón para aves. La decisión de abandonar el predio se gestó desde el año 2000 como se manifestó en precedencia, primero que todo por las acciones de los grupos paramilitares, quienes para la época del primer abandono, estaban desarrollando una serie de actos violentos consistentes en reclutamiento de menores, maltrato físico, desaparición forzada, homicidios selectivos, extorsiones y hechos de abuso sexual del cual eran víctimas las niñas de la zona veredal; y posteriormente pasados 3 años cuando deciden retornar a su perdió, fueron víctima de persecuciones y amenazas por parte de guerrilleros de la Farc, relacionadas con los hechos de conocimiento público, sobre el hallazgo de una guaca de dinero perteneciente a este grupo armado ilegal, la que fue encontrada por miembros del Ejército Nacional del cual hacía parte uno de los hijos de la solicitante AURA GOMEZ DE DAZA, quien murió violentamente el día 20 de junio de 2007, y que los mismos hechos atrás relatados, los miembros de este grupo armado pertenecientes a la columna Jacobo Arenas de las Farc, profieren amenazas contra los padres del soldado y demás familiares, exigiéndoles el reintegro de una elevada suma de dinero en el término de dos días, dinero del cual afirman no conocer su paradero y nunca haber gozado o beneficiado del mismo, razón por la cual se ven nuevamente, los solicitantes junto con su núcleo familiar, obligados a desplazarse a finales del mes de agosto del año 2007, del predio denominado El Caimo, ubicado en la Vereda El Pedregal, corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, lo que trajo como consecuencia una inestabilidad económica, laboral, social, la imposibilidad de poder explotar su predio y en fin el desmejoramiento de su calidad de vida.

Deciden trasladarse a la ciudad de Popayán, a una casa de habitación en la cual pagan arriendo, posteriormente realizan la declaración de desplazados en septiembre de 2007, donde reciben las ayudas humanitarias dispuestas para tal fin. De las declaraciones recaudadas a los solicitantes y referentes a la ruptura del tejido social, se evidencia claramente en la Familia Daza Gómez, según lo manifiesta la solicitante Aura Gómez, fue la desintegración familiar, el convertirse en nómadas como consecuencia de los dos desplazamientos de los que fueron objeto por parte de los grupos armados ilegales.

Acorde con el material probatorio recaudado, los solicitantes Gómez Daza y su núcleo familiar, residieron en el inmueble objeto de restitución desde la compra del mismo hasta el año 2000, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban en la parte agrícola, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio, más exactamente por las acciones de los paramilitares quienes estaban reclutando niños para unirlos a sus filas y posteriormente por las amenazas y persecución de la que fueron objeto de parte de las Farc, quienes les exigieron la devolución de una gruesa suma de dinero, producto de la guaca de dinero que se había encontrado su hijo con sus compañeros del Ejército Nacional, que según ese grupo armado poseía la familia del extinto Hanner William Daza Gómez, a quien asesinaron en la ciudad de Cali.

Así las cosas, la señora AURA GOMEZ DE DAZA y su esposo CARLOS DAZA, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, y además por los ataques terroristas y combates entre fuerza pública y grupos al margen de la ley, por lo que se reitera, no cabe duda que la accionante, su esposo y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Es necesario aludir, que en los interrogatorios que el Despacho efectúa al solicitante y su esposa, se evidenció la trágica situación que vivieron el actor y su núcleo familia, quienes presenciaron la violencia, y temieron porque sus hijos fueran reclutados, de igual manera por el asesinato de su hijo, por la destrucción de parte de su vivienda luego del atentado terrorista contra una infraestructura eléctrica situada a escasos metros del predio donde residían, situaciones por las cuales decidieron abandonar dos veces el lugar, lo que generó la desintegración de la familia, que hoy aún sufre las consecuencias de ello.

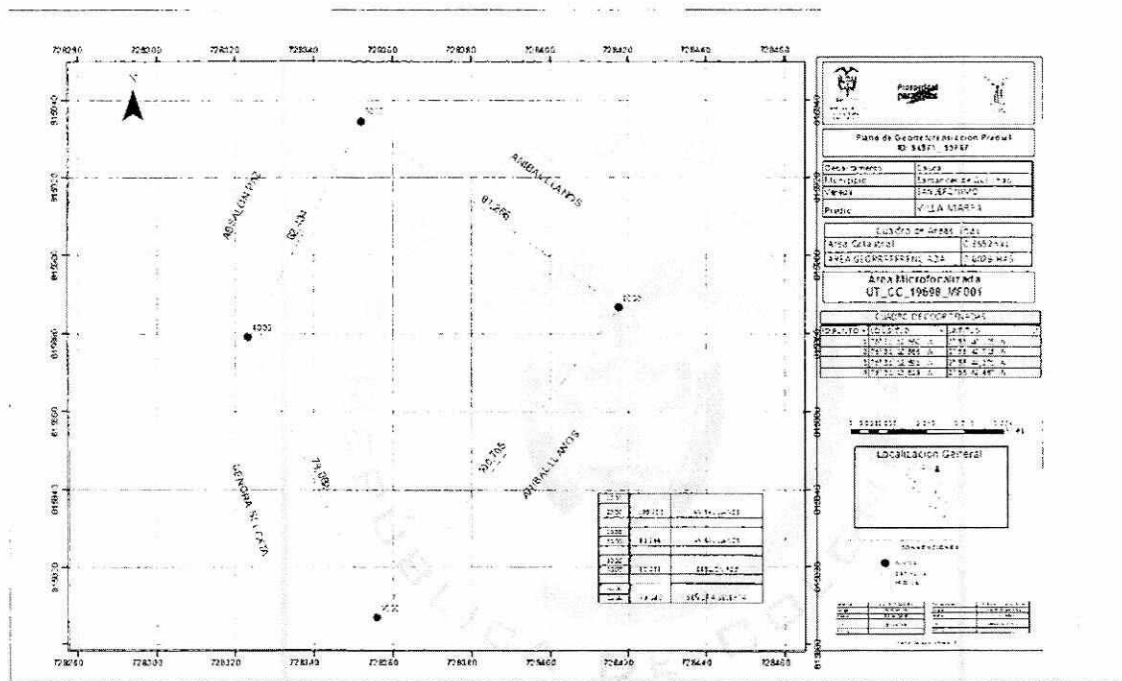
También resaltaron los solicitantes, que en la actualidad el predio se encuentra abandonado, pues la presencia del señor ROSERO DELGADO, se limita únicamente a habitar la vivienda en cuanto a lo que le es posible, debido a las graves condiciones de deterioro en las que se encuentra ésta, más no cuenta con autorización de parte de los propietarios para realizar adecuaciones o mejoras a la misma, tampoco para cultivar la tierra, razón por la cual el predio se encuentra desprovisto de cultivos y mejoras que permitan comprobar la explotación económica a través de proyectos productivos como la ganadería o la agricultura.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante, su esposo e hijos, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a

su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "EL CAIMO ", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-13761 y cédula catastral 1969800040020271000. **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, en dirección Este, pasando por los puntos 27,4,1,3, hasta llegar al punto 2, colindando en 104,775 m, con predios del Resguardo Indígena Páez Concepción y en 99,880 con predios de María Selene Pernía.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en sentido Sur hasta llegar al punto 19, colindando en una distancia de 364,032 m con el Municipio de Pescador Río Mondomo de por medio.

SUR: partiendo desde el punto 19 en línea quebrada, en dirección Nor - Oeste, pasando por los puntos 18 y 17, hasta llegar al punto 216 colindando en una distancia de 82,028m con predios de Rosario Sánchez con Quebrada Ayalde de por medio.

OCCIDENTE: partiendo desde el punto 16 en línea quebrada, en dirección Norte, pasando por los puntos 15,14,13, 12 hasta llegar al punto 11 y cerrando. Colindando en una distancia de 231,036m con Predios de Laureano Cerón con quebrada Ayalde de por medio.

EXTENSION 3 Hectáreas + 5718 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO EL CAIMO

COORDENADAS DEL PREDIO				
ID_PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	810602,086	722919,886	2° 52' 50,443" N	76° 34' 8,048" W
2	810539,095	722968,013	2° 52' 48,398" N	76° 34' 6,487" W
3	810588,891	722954,745	2° 52' 50,017" N	76° 34' 6,920" W
4	810573,505	722903,083	2° 52' 49,513" N	76° 34' 8,590" W
11	810597,736	722836,164	2° 52' 50,296" N	76° 34' 10,756" W
12	810547,114	722798,027	2° 52' 48,647" N	76° 34' 11,987" W
13	810483,308	722784,107	2° 52' 46,570" N	76° 34' 12,432" W
14	810441,013	722791,24	2° 52' 45,195" N	76° 34' 12,199" W
15	810414,338	722777,837	2° 52' 44,327" N	76° 34' 12,630" W
16	810393,326	722786,386	2° 52' 43,644" N	76° 34' 12,352" W
17	810343,161	722801,116	2° 52' 42,013" N	76° 34' 11,872" W
18	810336,285	722809,561	2° 52' 41,790" N	76° 34' 11,598" W
19	810312,17	722802,022	2° 52' 41,005" N	76° 34' 11,841" W
27	810583,948	722862,643	2° 52' 49,849" N	76° 34' 9,899" W

Coordenadas: Mapa Colombia Bogotá Datum Geográfico: WGS 84

La

Número de puntos tomados: (27) Los linderos del predio se establecieron con solo (14) puntos el resto de puntos son puntos auxiliares que marcan la vía y las construcciones del predio.

información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que el predio se encuentra ubicado en un área sobre la cual existe un título de explotación minera de titulares (8301270767) ANGLOGOLD COLOMBIA S.A., por lo que el Despacho en proveído datado 26-03-2014 resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con el objeto de que remita copia del acto administrativo mediante el cual se concedió Título Minero a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para la explotación en el lugar del inmueble a restituir, para lo cual deberá informar si ese título minero abarca la zona de ubicación del predio y si el mismo se encuentra vigente o no.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** indicó, que respecto del inmueble objeto de restitución no hay superposiciones con títulos mineros vigentes, empero si hay

solicitud vigente de concesión por el Cabildo Indígena del Resguardo de las delicias, solicitud vigente en curso de legalización del señor VICTOR MACA SERNA, se presenta superposición total con la zona minera indígena Delicias Canoas, no se presenta superposiciones con bloques de áreas estratégicas Mineras.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, contestó aduciendo que el predio presenta **Superposición total** con el título minero vigente **GDI-116, otorgado a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, para mineral de ZINC, MINERAL DE MOLIBDENO, PLATA, COBRE, ORO, ASOCIADOS, PLATINO, del cual adjuntan certificado de registro minero nacional.

No se presenta superposiciones con solicitudes mineras vigentes.

No se presentan superposiciones con bloques de áreas estratégicas mineras.

No se presentan superposiciones con áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras y zonas mineras de comunidades indígenas.

Sin embargo es una zona o área disponible, pero ello no interfiere o pugna en el proceso de restitución de tierras porque el derecho a explorar y la producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas.

Acorde con lo anterior, el despacho ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no autorizar la explotación minera en el inmueble objeto de restitución, no acceder a las solicitudes vigentes, acorde con lo informado en oficio 493 del 17-03-2014.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Analizados los instrumentos internacionales reconocidos por Colombia, y que fueron génesis de la ley 1448 de 2011, ley que siguió su filosofía, podemos concluir que el objetivo principal para lograr la reparación y restablecimiento de derechos de las victimas conceptuadas en el artículo 3 de la ley en cita, es la garantía de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles que hayan sido despojados o abandonados, por culpa del conflicto armado, esto es, la obligación Estatal y judicial, para con las victimas legitimadas para accionar en restitución de tierras, es restablecer los derechos que ellas tenían para con los bienes inmuebles, y esta obligación, que hace parte del espíritu de la ley 1448 del 2011, trasluce independiente del retorno de las víctimas a los bienes restituidos.

Conclusión precedente que tiene fundamentos en uno de los principios que rigen la restitución de tierras y reglado en el numeral 2 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, **INDEPENDENCIA:** *“el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”,* además de ser una *“medida preferente de reparación integral para las víctimas”*.

Teniendo la certeza de la conclusión precedente, esto es, que la obligación fundamental del estado y del despacho es la restitución como medio ideal de reparación de las victimas del desplazamiento y despojo de bienes inmuebles, debemos analizar la posición esgrimida por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, como PRETENSION SUBSIDIARIA a la principal, esto es la COMPENSACION POR EQUIVALENTE, no solo por ser parte de las pretensiones , sino también, porque en el transcurso del trámite procesal de la solicitud se ventiló, por parte de los solicitantes y su núcleo familiar la imposibilidad de retornar al predio.

Frente a la pretensión subsidiaria, dejamos sentado por parte del despacho la siguiente posición en esta sentencia señalando que el pedimento subsidiario de la equivalencia en la restitución o la compensación económica no ha de emplearse la figura de la acumulación de pretensiones de que trata el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y de ahí que aquellas alternativas residuales de reparación no puedan ser planteadas en conjunto con la pretensión principal dentro de la misma demanda, como quiera que la subsidiaridad en las peticiones del procedimiento ordinario no comparten los presupuestos jurídicos de aquella que es permitida en el proceso de restitución, por manera que habrá de suministrar un tratamiento jurídico diferente a esas dos figuras adjetivas que únicamente son análogas en denominación.

Recordemos que la acumulación de pretensiones, genera la identidad probatoria en la fundamentación o soporte de las principales y de subsidiarias, de manera que los mismos elementos de juicio o probatorios que sirven de convicción para la prosperidad de las pretensiones principales, deben de servir, ser útiles, y pertinentes para la procedencia de las pretensiones subsidiarias, en caso de que las primeras no tengan reconocimiento en la sentencia.

Esta regla general y probatoria, frente a la acumulación de pretensiones indiscutiblemente no es aplicable en los procesos de restitución de tierras, y resulta totalmente discordante plantear pretensiones principales y subsidiarias, tan contradictorias probatoriamente hablando, esto es, que resulta probatoriamente inaceptable pedir como principal la RESTITUCION y como subsidiaria la COMPENSACION, ya que ambas pretensiones obviamente no pueden compartir equivalencia en los medios de prueba, por cuanto la prosperidad de cada una de ella depende de la ocurrencia o demostración de situaciones fácticas diferentes, la misma regulación normativa de la ley 1448 de 2011, nos convence que en el evento de no prosperar la restitución propiamente, se debe a la demostración de las causales o de los hechos reglados para configurar la compensación por equivalencia o para permitir la compensación en dinero, y viceversa, puesto que la aplicación de cada una de ellas orbita en situaciones contrapuestas, y se necesitan pruebas con demostraciones fácticas diferentes para acceder a una u a otra.

De ahí que sin duda puede el despacho sostener que la subsidiaridad realmente no opera frente a la procedencia de uno y otro derecho, sino, por la fuerza y demostración de circunstancias de hecho que obligan a la escogencia de esa subsidiariedad para beneficiar a la víctima de mejor forma, y no hay duda que esas circunstancias fácticas deben ser depurados, aclaradas y decididas en la fase administrativa del procedimiento de restitución de tierras para presentar como pretensión principal aquella que es residual por mandato de la norma y que esté demostrada y con tendencia a prosperar.

Esta posición es la que asume el despacho, dejando claro que la relación de pretensiones principales y subsidiarias dentro de la misma solicitud de restitución de tierras, resulta contradictoria, pues así planteadas se genera una dualidad probatoria, de demostración de dos situaciones fácticas diferentes, para restituir la convicción de la seguridad y para compensar la imposibilidad de restituir, ello conlleva a que la acumulación de pretensiones no sea viable legalmente para los procesos de restitución de tierras.

Así mismo, ya analizando legalmente las compensaciones por equivalente, recordemos que a ellas solo se puede acudir en forma excepcional de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448, y esta compensación solo opera o procede cuando **la restitución sea imposible**, y es el mismo artículo mencionado, en antelación, que regula las causales que dan aval a la figura excepcional de la compensación, y en dicha normatividad no está regulada como causal la obligación del retorno de la víctima.

Del análisis normativo de la ley 1448 del 2011, podemos concluir que existe una norma que establece un nexo entre el retorno y la restitución y es el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al introducir la figura de compensación, mencionada en principio como una "alternativas de restitución por equivalente", establece que en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda** retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá ésta como alternativa, pero como podemos observar pese al nexo mencionado se mantiene la exigencia de la imposibilidad de la real del retorno, circunstancia que está expresamente prevista posteriormente como una de las causales que hacen procedente la compensación, contemplada en el literal c) del artículo 97, y que son las que deben regir para decidir frente a la restitución.

Ya adentrándonos al proceso Constitucional de restitución que genera esta sentencia, confirmamos que probatoriamente se ha demostrado que evidentemente el predio solicitado en restitución fue abandonado, que en el mismo no se cuenta con proyectos productivos, que los solicitantes tienen para con el predio registrado el derecho real de propiedad, que los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, que los solicitantes y su núcleo familiar están legitimados para accionar en restitución de tierras, por cuanto debieron abandonar su predio producto de graves afectaciones al derecho internacional humanitario y al derecho de los derechos humanos, e igualmente que no se ha demostrado, probatoriamente, que exista una causal de las contenidas en el artículo 97 de la ley 1448 del 2011, que genere la imposibilidad de restitución y formalización de tierras, y por ende la obligación de compensar por equivalente.

Para el despacho la restitución jurídica y material es viable en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, y ello se ordenara así, aunado obviamente a las obligaciones de los diferentes entes estatales para garantizar una vida digna, con mejora de vivienda, con proyectos productivos agrícolas y pecuarios, con estabilidad y garantía de seguridad y las demás intervenciones de los entes estatales para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar los derechos de verdad, justicia, reparación, y garantía de no repetición.

Cimentando aún más la decisión o el criterio que desde ahora asume el despacho de que la medida de restitución no implica necesariamente el retorno, necesario es recordar lo precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C 715 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que señaló: "*Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima*". (Negrilla fuera de texto)

Finalizando, expresemos que el hecho de que las víctimas no deseen regresar, no puede entenderse como un factor que haga imposible la restitución, primero por no estar expresamente reglado como causal para acceder a los mecanismo subsidiarios de compensación por equivalencia sino también porque la voluntariedad reconocida claramente por el Principio Pinheiro No. 10 recae sobre el retorno y no sobre la restitución, al respecto, el Manual Sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y Personas Desplazadas literalmente consignó lo siguiente:

«Como se verá más adelante, los Principios establecen que el derecho a la restitución de la vivienda o el patrimonio no puede verse afectado por la decisión de sus titulares legítimos de no regresar. Por tanto, al contrario de lo que ocurre con el retorno en sí, la elección voluntaria de reasentarse o integrarse localmente, no afecta a la restitución. De hecho, la restitución puede ser muy importante para los que deciden regresar. Por ejemplo, la venta voluntaria, el intercambio o el

arrendamiento de los bienes restituidos pueden constituir una fuente de ingresos importante para ayudar a que la integración local o el reasentamiento sean sostenibles.»

Lo anteriormente expuesto, permiten concluir que, en efecto, **la restitución** jurídica y material del predio es la medida procedente a favor de los señores AURA GOMEZ DE DAZA, CARLOS DAZA y su núcleo familiar.

Basado en lo decidido se librarán las órdenes a la Alcaldía del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, igualmente se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que se ordenará también en este fallo.

En consecuencia se ordenará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probó en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá nada al respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

Es importante resaltar, que la ley de restitución de tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales

para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.
4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, Nivel Central y Dirección territorial del Cauca, que dentro del término de dos meses:
 - Incluya a la señora AURA GOMEZ DE DAZA, su esposo CARLOS DAZA y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar.
5. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio, se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo de peces en lagos artificiales propios de la región y que hacían parte de la producción del predio a restituir.
6. OFICIAR a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que inscriba y otorgue los beneficios legales correspondientes a la pareja de solicitantes al hacer parte de la población de adultos mayores y ser víctimas del conflicto armado.
7. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que en forma articulada formulen y llevan a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.
8. Ordenar al Ministerio de Salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.
9. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser ésta la demostrada al interior del proceso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a los señores AURA GOMEZ DE DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.523.547 de Popayán, su esposo CARLOS DAZA, identificado con cedula No 4.761.170 de Santander de Quilichao Cauca Y SU NUCLEO FAMILIAR: hijos: NESTOR ANDRES DAZA GOMEZ, con Cc. No. 16.931.559, CIELO MILENA DAZA GOMEZ, identificada con C.C. No. 34.606.909, Nietos: JULIAN VERGARA DAZA, identificado con C.C. No. 1.061.689.363, STEFANY LABIO DAZA, identificada con T.I. No. 98112505334, DAYANA LABIO DAZA, identificada con T.I. No. 98112505318 y JEISON XAVIERO ROJAS DAZA, identificado con C.C. No. 1.061.738.584, respectivamente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante, su esposo y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores AURA GOMEZ DE DAZA, identificada con la cedula No 34.523.547 de Popayán, su esposo CARLOS DAZA, identificado con cedula No 4.761.170 de Santander de Quilichao Cauca y su grupo familiar: hijos: NESTOR ANDRES DAZA GOMEZ, con CC. No. 16.931.559, CIELO MILENA DAZA GOMEZ, identificada con C.C. No. 34.606.909, Nietos: JULIAN VERGARA DAZA, identificado con C.C. No. 1.061.689.363, STEFANY LABIO DAZA, identificada con T.I. No. 98112505334, DAYANA LABIO DAZA, identificada con T.I. No. 98112505318 y JEISON XAVIER ROJAS DAZA, identificado con C.C. No. 1.061.738.584, respectivamente.

Respecto del predio denominado "EL CAIMO ", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-13761 y cédula catastral 1969800040002-0271-000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

- 1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-13761, relacionada con el predio denominado "EL CAIMO", ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-13761 y cédula catastral 1969800040002-0271-000. Y actualice los linderos del predio de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, en dirección Este, pasando por los puntos 27,4,1,3, hasta llegar al punto 2, colindando en 104,775 m, con predios del Resguardo Indígena Páez Concepción y en 99,880 con predios de María Selene Pernía.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en sentido Sur hasta llegar al punto 19, colindando en una distancia de 364,032 m con el Municipio de Pescador Río Mondomo de por medio.

SUR: partiendo desde el punto 19 en línea quebrada, en dirección Nor - Oeste, pasando por los puntos 18 y 17, hasta llegar al punto 216 colindando en una distancia de 82,028m con predios de Rosario Sánchez con Quebrada Ayalde de por medio.

OCCIDENTE: partiendo desde el punto 16 en línea quebrada, en dirección Norte, pasando por los puntos 15,14,13, 12 hasta llegar al punto 11 y cerrando. Colindando en una distancia de 231,036m con Predios de Laureano Cerón con quebrada Ayalde de por medio.

EXTENSION 3 Hectáreas + 5718 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Realizada esta actualización remitir la información a la oficina del AGUSTIN CODAZZI, para que este ente cumpla con lo ordenado en el numeral NOVENO.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132 - 13761, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio denominado EL CAIMO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-13761, Matrícula Inmobiliaria No. 1969800040002-0271-000, ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro.

QUINTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del bien restituido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), lo cual se llevará a cabo con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, las entidades que hacen parte de la Justicia transicional y con el acompañamiento de las fuerzas militares y de Policía Nacional.

SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:

1.- Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para incorporar a la solicitante y a su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, e igualmente que les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueden acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

2.- Oficiar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** – y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

3.- Oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**, informándole de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

4.- Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca, que dentro del término de dos meses:

. Incluya a la señora AURA GOMEZ DE DAZA, su esposo CARLOS DAZA y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

. Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al Fondo de Restitución, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar.

5.- Ordenar a la **ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, para que a través de la UMATA del Municipio, se asesore y se implemente a favor de los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo de peces en lagos artificiales propios de la región y que hacían parte de la producción del predio a restituir.

6.- Oficiar a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que inscriba y otorgue los beneficios legales correspondientes a la pareja de solicitantes al hacer parte de la población de adultos mayores y ser víctimas del conflicto armado.

7.- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL** del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y lleven a cabo un plan de acompañamiento al retorno

de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.

8.- Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. E igualmente sea incluido la solicitante y su núcleo familiar en los proyectos de ayuda SICOSOCIAL, que tiene el Ministerio para las víctimas del conflicto armado.

9.- Se ordenará Oficiar a las Autoridades Militares y Policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a las pretensiones subsidiarias, por estar contrarias a la principal que se accede.

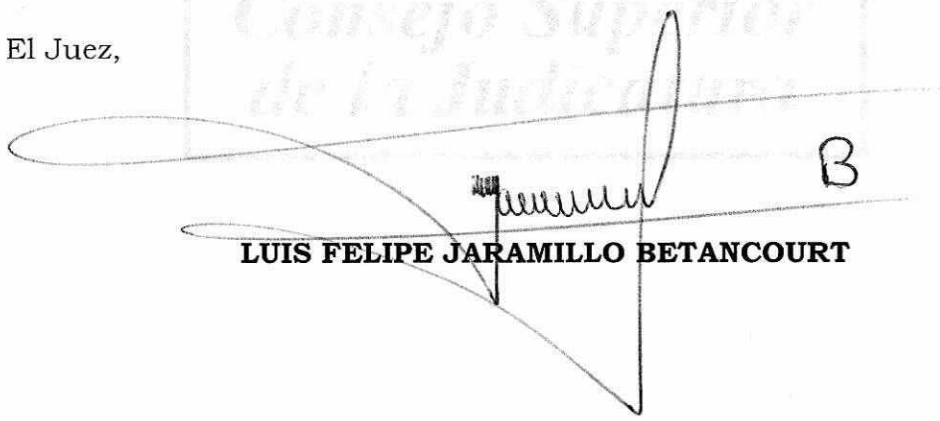
NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble EL CAIMO, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 132 - 13761**, ubicado en la Vereda El Pedregal, Corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

DECIMO: Queden comprendidas en el punto Séptimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

Gabl.-